

Schinelli, Guillermo C.

El no reconocimiento de una agrupación política. (Constitucionalidad, discriminación, partido anti-sistema)

Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional N° 1, 2013

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Schinelli, G. C. (2013). El no reconocimiento de una agrupación política : constitucionalidad, discriminación, partido anti-sistema [en línea], *Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, 1. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/no-reconocimiento-agrupacion-politica.pdf> [Fecha de consulta:.....]

EL NO RECONOCIMIENTO DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA (Constitucionalidad, discriminación, partido anti-sistema)

GUILLERMO C. SCHINELLI¹

Una relativamente reciente sentencia de nuestro más Alto Tribunal² entrega importantes elementos para ayudarnos a profundizar en la cuestión que hemos resumido en el título, que puede ser de medianamente clara conceptualización en sus líneas generales, pero no fácil de resolver en situaciones concretas. Ese decisorio (y sus inmediatos antecedentes) aporta ideas y juicios que en pocas ocasiones anteriores habían sido motivo de su directo análisis. Y por eso consideramos que merecen especial consideración.

1. Profesor protitular ordinario de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”, institución donde también dicta clases en el curso de especialización (posgrado) en Derecho Constitucional. Profesor también en el curso de actualización sobre Derecho del Petróleo y del Gas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Prestó servicios en dependencias técnicas y profesionales de la Cámara de Diputados de la Nación; se desempeña actualmente en el asesoramiento jurídico empresario. Autor de distintas publicaciones y artículos sobre derecho constitucional, focalizándose especialmente en el derecho parlamentario.

2. “Partido Nuevo Triunfo – Distrito Capital Federal s/ reconocimiento”, Causa P. 1469. L. XLI.; *Fallos*: 332:433, sentencia emitida el 17 de marzo de 2009.

1. PRECEDENTES

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestión se origina en dos decisiones judiciales, de primera y de segunda instancia, que no otorgaron reconocimiento a la personería jurídico-política, en el Distrito Capital Federal, solicitada por el Partido Nuevo Triunfo.

La Cámara Nacional Electoral señaló³ (en párrafos particularmente recogidos por el decisorio de la Corte) que “no eran las ideas políticas” de los miembros de ese partido lo que la conducía a determinar la imposibilidad de reconocerlo legalmente, “[...] sino su emulación de un régimen basado en pretendidas desigualdades, que agravia ostensiblemente uno de los derechos humanos más elementales consagrados por el orden jurídico nacional e internacional, y que –en el desenvolvimiento de dicha agrupación– se traduce en concretos actos discriminatorios por motivos de raza, sexo y origen nacional”. Llegó a esa conclusión basándose en que la agrupación en cuestión constituía una emulación del “Partido Alemán Nacional Socialista de los Trabajadores”, de la década de 1930, utilizando prácticas y símbolos “comunes con los del régimen que instauró una teoría basada en la superioridad racial, todo lo cual resulta agravante para los derechos humanos más elementales consagrados en el orden jurídico nacional e internacional”. Además de analizar los símbolos y elementos *nazis*⁴ que se intentaban utilizar, tuvo especialmente en

3. En decisión pronunciada en el Expediente N° 3846/04, del 5 de mayo de 2005, fallo N° 3423/05, cuyo texto completo puede verse en internet, www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/resultado.php.

4. Entre ellos, y conforme se recogió de la sentencia de primera instancia, del Juzgado Federal electoral de la Capital Federal, la utilización en las publicaciones partidarias de la figura del águila imperial que lucían los oficiales nazis en sus uniformes, la designación del presidente de la junta promotora como “líder”, es decir “Führer”, la autodefinición de un sector partidario como *camisas pardas*, la celebración del día del partido en oportunidad del natalicio de Adolfo Hitler, el saludo de sus partidarios mediante el brazo derecho extendido y elevado en el momento de cantar el himno nacional, etc. (entre otros importantes elementos que recogen BALLESTERO, José Luis y SLONIMISQUI, Pablo, en “Sobre los límites de la tolerancia política”, publicado en *La Ley*, 2009-B, 685).

cuenta que el programa de gobierno del pretendido partido postulaba “el drástico desmantelamiento de la red homosexual, drogadic-ta y corrupta que hoy afecta la Argentina”, y que con referencia al castigo de la “vagancia”, “el respeto a esta norma será doblemente importante en el caso de los extranjeros”. Ello la condujo a “tener por configurados actos concretos de discriminación absolutamente contrarios al principio de igualdad ante la ley y que, a los fines de su reconocimiento como partido político, no encuentran cobijo en el Art. 38, CN, en los tratados internacionales incorporados a su Art. 75, inc. 22, ni en las Leyes N° 23.298, de partidos políticos, y N° 23.592, que sanciona los actos discriminatorios”.

La agrupación en cuestión interpuso recurso extraordinario, por razones que refieren a un supuesto rechazo a las “ideas políticas” de esa entidad “en seria contradicción con los principios de libertad de opinión y expresión que salvaguarda la Constitución Nacional”. Alegó que al existir una falta de subordinación al Estado de Derecho y a la ley vigente, se la estaba discriminando ideológicamente.

2. EL VOTO MAYORITARIO

a. Límites del juzgamiento

El voto mayoritario del más Alto Tribunal (que comprendía a todos sus integrantes, con excepción del Dr. Carlos S. Fayt)⁵ dio por debidamente debatido y resuelto el material probatorio existente en la causa, que llevó al convencimiento de que la agrupación en cuestión constituía “una organización que promueve un programa inspirado en las mismas ideas vinculadas a la inferioridad de ciertas personas por su condición racial, religiosa o por su origen nacional”. Y admitió juzgar la situación a través del recurso extraordinario solo en cuanto a si la denegación del reconocimiento de ese partido determinaba un trato discriminatorio; aunque en una frase posterior aceptó también

5. Se trata, en total y en particular, de los mismos ministros que componen en la actualidad la Corte Suprema.

que se debía “resolver si constituye o no una decisión inconstitucional negar autorización para funcionar a una organización que se identifica en actitudes, imágenes y programa” con el partido *nazi* alemán.

b. Igualdad. Diferenciaciones no arbitrarias

Los Considerandos restantes de ese voto de la mayoría aportaron un completo análisis del asunto a la luz del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación, reiterando, por un lado, las tesis clásicas de nuestro Superior Tribunal Federal, pero agregando otros contenidos importantes. Primero, en el Considerando 5, se recordaron principios tales como el del derecho a la igualdad como no representando una equiparación rígida, admitiéndose diferenciaciones cuando los criterios de distinción no fueran arbitrarios sino razonables. Arbitrariedades que no se presumen, sino que deben ser probadas por quien las invoca.

c. Desigualdad agravada, por criterios “sospechosos”

Pero en el capítulo siguiente, se agregó un elemento que introduce variaciones en ese tratamiento clásico, afirmándose la complementación del principio de igualdad “mediante la aplicación de un examen más riguroso, cuando se trata de clasificaciones basadas en criterios específicamente prohibidos (también llamados ‘sospechosos’)”. Para ello, tomó en cuenta que el derecho constitucional argentino contiene, a partir de la incorporación de diversos tratados de derechos humanos, “la prohibición expresa de utilizar criterios calificadorios fundados en motivos de ‘raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social’” (ello a tenor de varios convenios internacionales incluidos por el Art. 75, inc. 22, CN, dentro de la órbita de lo *supremo*: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –Arts. 1º y 4º–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –Art. 20, inc. 2– y la Convención Americana

de Derechos Humanos –Art. 13, inc. 5). Ello implica, según la Corte, tres consecuencias concretas: (a) la prohibición de discriminación; (b) la exigencia internacional para que el Estado realice acciones positivas, a través de leyes, para evitar esa discriminación; y (c) que todo ello debe reflejarse en la interpretación que de esas leyes hagan los tribunales. Esto último ratifica una verdadera *inversión de la carga de la prueba*, cuando se invoque la existencia de discriminación basada en los tres motivos recién resumidos⁶.

Esta descripción recoge la aplicación extensiva que la Corte de los Estados Unidos de América hizo de la Enmienda XIV a la Constitución de ese país, denominando desde entonces como “categorías sospechosas” en materia de discriminación (que hacen presumir la inconstitucionalidad de la medida diferenciadora) aquellas que no se justifican en un interés legítimo del Estado, o que refieren a grupos que tradicionalmente fueron excluidos de los derechos o beneficios que reconocen las leyes, o que fueron postergados sin término⁷.

La conclusión de la Corte argentina es que, en esos casos, “el trato desigual será declarado ilegítimo siempre y cuando quien defiende su validez no consiga demostrar que responde a fines sustanciales – antes que meramente convenientes– y que se trata del medio menos restrictivo y no solo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad”.

6. Citó el tribunal, al respecto, tres sentencias en las cuales se aplicó el principio de presunción de inconstitucionalidad: “Hooff”, “Gottschau” y “Mantecón Valdez”. Creemos importante resaltar que en esos tres casos estaba en juego una sola de las *circunstancias agravantes* de la discriminación recién enunciadas con la comprensión de *sospechosas*, la nacionalidad.

7. BIDEGAIN, Carlos María, en su *Curso de derecho constitucional*, T. V, Buenos Aires, ed. AbeledoPerrot, 2001, pág. 161 y sigs. (de quien recogemos lo básicamente indicado en el párrafo principal donde esta nota se inserta), dedica todo el párrafo N° 1126 a consignar los casos de la jurisprudencia argentina y norteamericana sobre discriminación dentro de las “categorías sospechosas” de raza, sexo, nacionalidad, características físicas, situación familiar y convicciones políticas.

d. Conclusiones de la mayoría

Aplicando esos principios al caso concreto, admitió la mayoría de la Corte Suprema que la decisión de negar autorización a la agrupación en cuestión superaba los cuestionamientos basados en el derecho a la igualdad, tanto desde el punto de vista del clásico criterio amplio del análisis de aquél, así como también del criterio más estricto, resumido en el párrafo anterior.

Detalló también los tratados internacionales de derechos humanos involucrados en esta materia, y particularizó la obligación del Estado de impedir el proselitismo a favor de ofertas políticas como las del caso, así como de velar por el cumplimiento estricto de ese marco jurídico internacional. Y concluyó con todo ello confirmando la decisión de la Cámara Nacional Electoral, pues la denegatoria de reconocimiento a la agrupación involucrada se basaba “en el desconocimiento de los derechos más esenciales de ciertos grupos de personas o de minorías y en la superioridad de una raza, que promueven diferencias en razón del color, origen, religión, orientación sexual, etc., por entender que todas estas actitudes consideradas en forma conjunta revelan una práctica discriminatoria prohibida”.

Esta decisión resultó clara e inobjetable, y a ella se llegó a la luz de un análisis lógico y razonable que partió de determinadas pautas normativas que tienen que ver, primordialmente, con la existencia real o eventual de actos o conductas evidentemente discriminatorios. Tal parece haber sido (al menos así lo expresaron los ministros firmantes) la limitación del marco procesal que tuvo el Tribunal para fallar.

3. ¿PARTIDO ANTI-SISTEMA?

a. Una cuestión discutida

La mayoría de la Corte pudo haber encarado la resolución de la cuestión desde una óptica distinta o quizás paralela (aunque pueda llevar a soluciones coincidentes): la de la posibilidad constitucional de la existencia de un *partido anti-sistema*. No se nos escapa la existencia de una histórica y universal polémica en esta materia. Esto es,

el debate acerca de si la democracia debe defenderse por sí misma (o no) de un partido cuyo objeto sea diametralmente opuesto al régimen democrático y, en caso afirmativo, por qué vías legales.

Carlos María Bidegain⁸ consigna los elementos básicos de la discusión. Por un lado, pueden darse resquemores, abiertos ante las posibilidades de proscripciones por razones ideológicas; frente a ellos, está la posición de quienes sostienen que la democracia debe ser solo para los demócratas. Y, en última instancia, enmarca a esta dicotomía el problema de quiénes controlan a los supuestos demócratas o a los supuestos antidemócratas.

La normativa vigente es bastante escueta en la materia⁹. El Artículo 38 constitucional (fruto de la reforma de 1994) parece hacer una expresa referencia a la cuestión al referir en el inicio de su segundo párrafo que “su creación [está haciendo referencia a los partidos políticos] y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos [...]”. El debate constituyente no arroja resultados definitivos que permitan ayudar a conseguir una interpretación unívoca de lo que opinaron entonces los integrantes de la asamblea¹⁰.

8. Ídem, T. II, pág. 185 y sigs. Publicación en la que, en el capítulo respectivo, tuvimos ocasión de brindar nuestro modesto aporte, con motivo de su actualización.

9. Compárese la misma, por ejemplo, con la siguiente frase, inserta en el Art. 15 de la Constitución Nacional reformada en 1949 (y vigente entonces por solo seis años): “[...] El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira [...]”.

10. El 22 de julio de 1994 (página 1859 del *Diario de Sesiones* de la Convención), el convencional Ortiz Pellegrini (en el marco de la discusión de la cláusula hoy vigente) dijo: “Está claro que nos estamos refiriendo a los partidos anti-sistema. La democracia y la Constitución no deben tolerar a partidos que tengan por objetivo abolir la independencia, la libertad o el modo de vida abierto, participativo y democrático de los argentinos”, aclarando asimismo que el control por ejercerse al respecto debería hacerse “sobre los partidos que signifiquen un peligro real y presente contra el sistema democrático y constitucional argentino, sin hacer abuso de esta cláusula para otros fines”. Algo parecido sostuvo su colega, Bercoff (discurso agregado en la página 1995 de la misma publicación). Sin embargo, en la página 1903, el convencional, Cullen, sostuvo su oposición a cualquier contralor ideológico, destacando que “todas las

Dos de los tratados de derechos humanos *constitucionalizados* en 1994, según el Artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna, en cierta medida habilitarían también prohibiciones como las que se están analizando. Así, el Artículo 16 del Pacto de San José de Costa Rica, y el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que admiten las restricciones al derecho de asociarse que sean necesarias en una sociedad democrática y se adopten en interés de la seguridad nacional, la seguridad o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. La Ley de Partidos Políticos, N° 23.298, en su Artículo 1°, “garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos”.

En materia jurisprudencial, existe un precedente importante, la sentencia pronunciada por la Corte en el conocido caso “Partido Obrero”¹¹. Entre otros importantes fundamentos, expresó entonces el Alto Tribunal que “la defensa del Estado democrático, es decir, la preservación de las instituciones vigentes, justifica la restricción de los derechos que la Constitución consagra”; agregó que “el Poder Legislativo está facultado para dictar medidas prohibitivas de defensa del Estado democrático, respecto de agrupaciones políticas subversivas que propugnen la rebelión, el golpe de Estado, la huelga revolucionaria o la disolución, por medios ilícitos, de las instituciones de gobierno”. Debe empero tenerse presente que la norma regulatoria de los partidos políticos entonces vigente, el Decreto Ley N° 19.044/1956, era mucho más explícita y, si se quiere, exigente, que la escueta (en esta materia) ley que hoy nos rige, puesto que determinaba que los partidos políticos debían propugnar expresamente el mantenimiento del régimen democrático, republicano, representativo y federal de gobierno, así como el de las libertades, derechos y garantías individuales que consagra la Constitución.

Varias sentencias de la Corte (*Fallos*: 278:287, 283:42, 283:83), en estos casos con una composición dispuesta por el gobierno *de facto*

proscripciones vinieron con el argumento, o con el pretexto, de que el partido tenía una ideología contraria a los principios de la Constitución”.

11. Del 27 de junio de 1962, *Fallos*: 253:133.

iniciado en 1966, avalaron normas prohibitivas de la actividad comunista. Pero también es preciso tener en cuenta que la norma en discusión era un texto aprobado por aquel mismo gobierno, la llamada Ley N° 17.401, limitada en sus alcances cuando promediaba ese régimen y luego derogada formalmente cuando advino el gobierno *de iure*, mediante la Ley N° 20.509¹².

b. El voto del Dr. Fayt

Ahora, y volviendo a la sentencia de la actual Corte, quien, a nuestro entender, asumió también un análisis hasta cierto punto del tipo del recién resumido, fue el Dr. Carlos S. Fayt, en su largo y muy fundamentado voto. Llegó a prácticamente la misma decisión adoptada por la mayoría, pero tras recorrer un camino que lo condujo a analizar en profundidad (tal como este magistrado lo ha hecho en otras sentencias vinculadas al tema, que allí cita) los partidos políticos, sus funciones e importancia.

En lo que a nosotros ahora particularmente nos interesa, el tratamiento de los partidos *anti-sistema*, queremos puntualizar las siguientes frases de este voto:

-“[...] la relevancia de sus referidas funciones [está hablando de las de los partidos políticos] de articulación de la democracia representativa ha justificado su reconocimiento en la mayoría de los ordenamientos constitucionales [...]”.

-“[...] es deber de los partidos enriquecer con su acción al régimen representativo y fortalecer en el elector la mentalidad democrática [...] Ésta se recicla a través de las actitudes y comportamientos, y se caracteriza por el gradual desarrollo de sentimientos de libertad y de las convicciones sobre el valor de la justicia, el bienes-

12. Además de la situación recién aludida, no es ocioso recordar que durante los gobiernos *de facto* fue habitual disponer la disolución de todos o algunos de los partidos políticos, o la prohibición (absoluta o parcial) del desarrollo de sus actividades, usos de símbolos, nombres, etc.

tar general, la paz interior, y el carácter representativo del poder y la autoridad. Tiene por virtudes morales la tolerancia, la lealtad y la sinceridad [...]”.

En esta línea, citó al fallo del Tribunal Constitucional Alemán que declaró agravante del orden político fundamental la actividad del Partido Socialista del Reich. “Se trataba de la difícil tarea de determinar en qué consistía el orden fundamental democrático liberal [...] De modo de alcanzar una definición que pudiera, por un lado, poner un límite, llegado el caso, a la creación de partidos políticos de ideología antidemocrática; y, por el otro, también aventar toda posibilidad de que el Poder Ejecutivo se sirviera del concepto para excluir con él a partidos opositores fuera del escenario de las fuerzas políticas. La piedra fundamental resultó ser, para la inteligencia del fallo, la identidad entre valores fundamentales (*grundwerte*) y el orden mencionado; el orden democrático resultaba ser un orden unido a esos valores (*wertgebunden*), y mediante aquélla pudo predicarse la inconstitucionalidad de la actividad de un partido político en razón de afectar algún o todos los valores fundamentales propios del orden democrático, entre los que se enumeraban, como era de esperar, los derechos fundamentales del hombre [...]”.

“[...] en rigor, se trata de evitar el uso abusivo de un derecho político fundamental para el sistema representativo democrático, que supera la frontera de la licitud constitucional en la medida en que está dirigido a conculcar abiertamente otro derecho fundamental [...]”.

En la misma línea, y citando al precedente de *Fallos*: 310:819, concluyó que no cabía otorgar al partido en cuestión “la posibilidad de que condicione, mediante la obtención de la personería jurídica pretendida, los aspectos más íntimos de la vida política nacional, e incluso la acción de los poderes gubernamentales, de modo que de él también dependa, en gran medida, lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país [...]”.

Sin desconocer la importancia y calidad del voto mayoritario, nuestra opinión coincide aún más con la amplitud del marco de análisis y con el contenido del razonamiento del Dr. Fayt. Al menos, para la resolución de un caso en el cual la característica de *anti-sistema* que

revestía la agrupación recurrente resultaba evidente (ello, según los precedentes de la litis, que la mayoría de la Corte da por probados; tampoco debió escapar a los juzgadores que si la agrupación en cuestión constituía una emulación del Partido Nacional Socialista alemán de la década de 1930, aquél subió al poder utilizando los mecanismos de la llamada *Constitución de Weimar* precisamente para, de inmediato, tergiversar el régimen democrático que era el sustento de aquélla).

c. ¿Juzgamiento de actos concretos o control ideológico?

Para culminar, recordemos que arriba se dijo que en la problemática del partido anti-sistema caben, en principio, dos formas diametralmente opuestas para considerarla. Prestigiosa doctrina reciente¹³ procura una consideración equilibrada, intermedia, del problema, sin recurrir a posiciones extremas¹⁴.

13. GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, Buenos Aires, editorial La Ley, 2008, 4ª edición. En la página 557 de su tomo I, tras recapitular además precedentes alemanes, españoles, norteamericanos, y citando en parte un dictamen producido en 1971 por los Dres. Carlos S. Fayt, Mario Justo López y Alberto Antonio Spota (con motivo del en aquel entonces próximo re-encuadramiento constitucional), consigna: "En realidad, la cuestión no es de principios sino de prudencia política [...] en lo posible, al régimen democrático le conviene más absorber que repeler a los partidos que se proponen destruirlo. No obstante, las fórmulas tan generales pueden dar ocasión a que las reglamentaciones legales o administrativas impliquen un verdadero cercenamiento de las libertades de asociación, reunión y expresión". Agrega Gelli en la página 559: "Ciertamente el dilema existe. Creo, no obstante, que es acertada la solución dada por la Ley N° 23.298 en el sentido de controlar conductas y no opiniones o postulados y solo cuando aquellas, efectivamente, se producen. Sin embargo, más allá del control normativo y judicial, una sociedad democrática tiene en las libertades públicas –fundamentalmente en las libertades de expresión, de prensa y de reserva de la fuente informativa y en la justicia e igualdad– el reaseguro más eficaz contra los partidos antisistema".

14. En una línea análoga, mencionamos también a los autores citados en la nota de pie de página N° 3, quienes en la obra allí indicada expresan: "[...] el interrogante debe partir de si el hecho de ser intolerante (un individuo o un grupo) basta para limitar sus libertades. Eso sería legítimo si la represión o limitación de la libertad fueren necesarias para preservar la seguridad física de los demás. De ahí solo podemos

Una posición en el mismo sentido nos parece que resulta del Considerando 6º de la importante y bien fundamentada sentencia de segunda instancia inmediatamente precedente a la que estamos comentando, y que arriba referenciamos. Allí, los Dres. Rodolfo E. Munne, Alberto R. Dalla Vía y Santiago H. Corcuera, tras resaltar (una vez hecha la referencia a la frase “dentro del respeto a esta Constitución” a que se refiere el Art. 38 de la Norma Fundamental) que “no hay expresión relevante de la ciudadanía que pueda formularse extramuros de la ley fundamental”, refirmaron (entre otros importantes conceptos dentro de la siguiente línea) que “más allá del debate acerca de la posibilidad de otorgar reconocimiento jurídico político a los denominados ‘partidos anti-sistema’, o de la pertinencia o inconveniencia de que los Estados establezcan controles ideológicos respecto de las agrupaciones partidarias, no es controvertible que las actividades de estas entidades y las conductas de sus representantes [...] no pueden traducirse en actos que importen el desconocimiento del texto constitucional, ni la vulneración de los derechos que en él se consagran”.

limitar las libertades concedidas a toda la ciudadanía, con respecto a una secta o grupo intolerante cuando exista un considerable riesgo para nuestros propios intereses legítimos. Así, los ciudadanos justos deben obedecer a la Constitución con toda su igualdad de derechos y libertades, en la medida que la libertad general y la propia no se vean amenazadas. Pero mientras la Constitución en sí está asegurada, no hay razón para negar la libertad al intolerante” (citan, al respecto, *La tolerancia. Una pequeña virtud imprescindible para la democracia. Panorama histórico y problemas actuales*, de Iring FETSCHER, España, Gedisa editorial, 1995).